

religioso y civil, como *positivos* que son, corresponden los caracteres de *religiosidad y legalidad* del matrimonio que, reunidos también, forman el elemento *moral, positivo y práctico* de la unión *legítima* de los sexos.

11. El carácter fundamental de la *unidad* queda afirmado en otro lugar (1). En efecto: constituyendo el matrimonio una *nueva personalidad* fundada en la relación de los sexos, y no siendo éstos más que dos, no cabe *integrarlos* de modo esencial y armónico, sino mediante la unión de *uno con una*, y no *uno con varias* ó *varios con una*, ni menos con una indeterminada y genérica promiscuidad sexual; que son las inmora-les hipótesis contra la naturaleza, conocidas con los nombres de *poligamia, poliandria y comunismo*.

La *poligamia*, propiamente tal, ó relación simultánea sexual de un hombre con varias mujeres, es un estado anormal y de todo en todo contrario: primero, á la naturaleza y fines del matrimonio, para cuyo cumplimiento es medio normal y suficiente la unión de un hombre y de una mujer, ya que no siendo los sexos más que dos, el fin procreador de la especie humana haría por lo menos innecesaria y excesiva esa pluralidad de individuos de parte del sexo femenino; segundo, á la unidad de la familia y á la mutualidad y solidaridad perfectas de afectos, intereses, aspiraciones y relaciones en todas sus fases de la representación sexual de la especie humana entre los constituyentes de una familia, de que es base única el matrimonio; tercero, á la condición esencial de igualdad individual en los mismos, fundamento sobre el que ha de establecerse la asociación conyugal; cuarto, á la paz, á la felicidad y al orden doméstico, por los naturales antagonismos que engendraría entre las distintas mujeres, la mayor dificultad en la crianza y educación de la prole, que traería consigo el desorden, confusión y malestar que necesariamente había de producir; quinto, á la misma ley psicológica del amor, de esencia individual *exclusiva y excluyente*, rebajada á un grosero apetito sexual por parte del hombre, con el resultado necesario de la prostitución espiritual de la mujer, cuya condición dentro de la familia en tales circunstancias se degradaría y envilecería; sexto, á que siendo la mujer la verdadera representación en la vida de la especie, allí donde hay una mujer unida en relación sexual con un hombre hay la base natural del matrimonio, y siendo varias las mujeres que mantuvieren dicha relación con un solo hombre, podría decirse que existen tantas bases naturales de otros tantos matrimonios como el número de mujeres que tuvieren comercio carnal con un solo varón; séptimo, á los intereses mismos de la descendencia y al orden económico entero de tan absurdo organismo familiar; y octavo, á toda noción de moralidad, ya natural, ya positiva, social, jurídica y religiosa.

La *poliandria*, en su verdadero sentido de relaciones sexuales mantenidas simultáneamente en un período de tiempo por una mujer con

(1) Núm. 22, cap. 1.º, págs. 17 á 19 de este volumen.

varios hombres, además de todas las censuras anteriores que le son aplicables, prostituye espiritual y corporalmente á la mujer, produce la mayor incertidumbre en las relaciones de paternidad y filiación, y si constituye una infracción de la moral esencialmente igual que la poligamia, es indudable que ofrece á la estimación social una mayor repugnancia, que la hace aparecer como objeto de más severa reprobación.

El *comunismo* es la concepción más absurda y el extravío más grande que en materia de relaciones sexuales y de constitución familiar puede concebirse, lo mismo que en otras aplicaciones á la vida jurídica (1), á partir de la inmoral y caótica situación de la completa promiscuidad de los sexos, dando lugar, no sólo á un estado de disolución en el grado más extraordinario, sino á una supuesta realidad, absoluta y naturalmente inconciliable con cualquier orden social digno de semejante nombre.

12. Son también esenciales á la naturaleza del matrimonio los caracteres de *perpetuidad é indisolubilidad*, ideas íntimamente ligadas, pero que en rigor no representan *idéntica* significación. Sin *perpetuidad* no hay *indisolubilidad* posible, ó lo que es lo mismo, toda noción de *temporalidad* es contraria al carácter de la *indisolubilidad*; y, en cambio, la de *perpetuidad* se confirma por la de *indisolubilidad*, pero no todo lo *perpetuo* es forzosamente *indisoluble*, en cuanto á que la *perpetuidad* se refiere al tiempo, á la duración, y la *indisolubilidad* á la condición inquebrantable del vínculo matrimonial: el resultado de la *perpetuidad* es la *permanencia* del orden conyugal y familiar, fundado en el matrimonio.

Partiendo de lo dicho anteriormente, al estudiar los caracteres de la sociedad conyugal, como una, y la más fundamental, de las relaciones que forman el orden familiar (2), procede insistir aquí en que si la relación conyugal es naturalmente *perpetua, permanente é indisoluble*, ya se atiende á su naturaleza, funciones y fines de integración psico-física de los sexos, que no es obra del momento ni de tiempo limitado, ya á la aspiración de voluntad de los consortes que la establecen, siendo su creación resultado del matrimonio, es preciso reconocer en éste iguales condiciones, como causa que es de tal efecto.

Claro es que la perpetuidad del matrimonio y de la relación conyugal que produce, no significa sino la idea relativa de la perpetuidad, equivalente á la duración de la vida de los cónyuges; ó de otro modo que, según su naturaleza, ha de existir sin limitación de plazo, condición ó circunstancia que de antemano pueda hacerla más ó menos duradera, encontrando por esto tan sólo la causa natural de su término en la *muerte* de los cónyuges; tal es el *consortium omnis vitæ* de Modestino (3).

(1) Véase núm. 10, cap. 2.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Núm. 24, cap. 1.º, págs. 21 á 34 de este volumen.

(3) Fr. I, tít. 2.º, lib. XXIII, D.

Fúndase esa nota de *perpetuidad* del matrimonio en un principio de necesidad originada en la naturaleza de la unión conyugal, fenómeno necesario de la integración de los sexos, que aun cuando se ofrece cumplido mediante el cambio de personas en el caso de las segundas nupcias celebradas por la premoriencia de uno de los cónyuges de las primeras, no autoriza para igual cambio viviendo ambos cónyuges, por la disolución de aquel primer matrimonio y el hecho de contraer libremente otros posteriores, porque entonces no era la naturaleza la que hacía necesario la integración de una nueva unión sexual, sino que sería producto del arbitrio y de la violencia de destruir la existente por causas que no son naturales y sustituir los términos personales de ella, sin que la naturaleza lo haya hecho necesario por la causa natural, también, de la muerte de uno de los cónyuges. Ni á esto se opone la intervención del importante elemento de la libertad individual indispensable para celebrar el matrimonio; los individuos son libres ó no de casarse, y libres en la elección de la persona que ha de ser su consorte; pero su libertad no puede tener otras aplicaciones mediante las cuales se contrarie la naturaleza del matrimonio y de la relación conyugal, que es su consecuencia.

Por eso es ineficaz é inadmisibile la doctrina del *mutuo disenso*, aplicada á la disolución del matrimonio, pues cabe *disentir* de aquello en que *se puede consentir*, ó sea de aquello que sólo existe regulado en todas sus condiciones por obra *exclusiva* del consentimiento, pero no en aquello que es creación natural invariable, respecto de la cual la voluntad y la libertad individual no van ni pueden ir más allá que de aceptarlo ó de abstenerse de ello; pero una vez aceptado, ha de serlo con todos los caracteres de su naturaleza.

Es indudable que dentro de la del matrimonio se dan dos clases de condiciones: voluntarias y libres, las unas, para su *constitución*; y necesarias, naturales é invariables, las otras, para su *existencia*. Respecto de lo primero, la voluntad individual y el consentimiento de los otorgantes lo son todo; en cuanto á lo segundo, la naturaleza ética del matrimonio, su sustantividad predeterminada se impone, por razón de necesidad, á todo arbitrio de la voluntad de los cónyuges. No hay por qué decir que más evidente aún que la ineficacia del *mutuo disenso* tiene que considerarse la del arrepentimiento individual ó rectificación de propósitos de uno solo de aquéllos.

Este grave problema de la *perpetuidad é indisolubilidad* del matrimonio, considerado en la esfera del puro raciocinio, sin incorporar á su solución todavía otros poderosos elementos morales, ni menos, tampoco por ahora, las sanciones positivas religiosa y civil, puede reducirse á estos sencillos términos: el matrimonio es, *como es, naturalmente perpetuo é indisoluble*, por su condición ética, sus funciones y sus fines predeterminados; contraerlo ó no, con una ó con otra persona, esa es la esfera de la libertad y de la voluntad; mas una vez contraído, entra en la categoría de una realidad, de un hecho consumado, verdaderamente

definitivo en la esfera de la realidad natural, y propiamente irrevocable en la del poder y en la de la voluntad humanos, por cuya virtud, lo que tiene ó tuvo una efectividad en el orden de la realidad misma no puede dejar de tenerla ó de haberla tenido.

Únanse estas consideraciones de puro raciocinio, derivadas de la naturaleza misma de la institución matrimonial, al necesario influjo que tienen otros que podemos llamar puntos de vista ó elementos morales que surgen espontáneamente, una vez que se plantea este problema: tales, por ejemplo, como los absolutos respetos debidos á la relación sexual iniciada y establecida por el matrimonio, muy singularmente en lo que á la mujer se refiere; lo que afecta al resultado de la prole procreada y nacida en ese necesario y benéfico ambiente, de que luego había de verse privada, siendo sustituido por medios excepcionales y supletorios, y de una insuficiencia moral evidente, comparados con los naturales de la subsistencia matrimonial; y considérese, en suma, en este aspecto moral de la cuestión, cuál es la innegable trascendencia que para la moral pública y privada tendría, por regla general, todo principio contrario á los de *perpetuidad é indisolubilidad* en el matrimonio, como caracteres esenciales de su naturaleza, que es imposible desconocer en el concepto normal, propio y genuino de esta importantísima institución ética.

Por eso, en el único y exclusivo supuesto, racional y moralmente fundado, de una verdadera *insubsistencia* del matrimonio, y precisamente si entonces resultara acabada la prueba de que lo que pasaba por tal no era semejante matrimonio, ni *pudo, puede ni podrá en lo sucesivo* realizar las funciones esenciales que como órgano social-natural y como institución ética le corresponden, ni cumplir ninguno de sus fines característicos, es cuando únicamente cabría reconocer la racionalidad de la excepcional y dolorosa hipótesis, por la cual, ante la triste evidencia de los hechos que origina la humana imperfección, pudieran aparecer alguna vez quebrantados los resultados de aplicación, pero no el esencial criterio de aquellos principios, mediante la declaración de *nulidad* de un matrimonio por *insubsistencia*; declaración siempre escatimadísima, así como precedida en todo caso de la atenuación y del medio prudente, previsor, y hasta muchas veces impeditivo, de la suspensión de la vida común de los cónyuges, por si se lograra restablecer aquellas condiciones fundamentales del matrimonio, cuya falta provocara la excepcional declaración, ya indicada, de su *nulidad* por *insubsistencia*.

Esto en cuanto á la razón y á la moral en abstracto; que, por lo demás, en la esfera positiva *civil española* y en la *religiosa católica*, son evidentes, por todo extremo, y aun pudiéramos decir *absolutos*, los principios de *perpetuidad é indisolubilidad* del matrimonio.

13. La *religiosidad* y la *legalidad* son otros dos caracteres del matrimonio, que se manifiestan en los aspectos más formales y positivos á que corresponden, aunque dentro de sus respectivos órdenes tengan su

propia *esencialidad*, y acerca de los cuales se ha dicho ya lo suficiente, aparte lo que resulta de indicaciones posteriores (1).

14. Los fines propios é inmediatos del matrimonio son: como *acto*, la *constitución de la sociedad conyugal*, base de la familia; como *relación* ya constituida, el *mutuo auxilio de los cónyuges*.

La perpetuidad de la especie, mediante la procreación en el matrimonio, y la consiguiente conservación, defensa y educación de la prole, que de ordinario se anotan como *fin*es de éste, aunque mediatos é hipotéticos *resultados* del mismo, no son de referir á la sociedad conyugal, sino á la paterno filial, considerada, también, en sus dos tiempos de *constitución* por la generación legítima, mediante el nacimiento de prole dentro del matrimonio, y á la *relación*, ya constituida, á cuyo contenido pertenece el cumplimiento de esos fines de conservación, defensa y educación de la prole y relativa reciprocidad de deberes de ésta para con los padres.

Es preciso no perder de vista, al efecto de obtener la mejor sistematización de la doctrina y el más claro concepto posible de la naturaleza de las instituciones jurídicas familiares, la distinción de estas ideas, que venimos procurando tener presente: la *familia*, el *matrimonio* —*sociedad conyugal*— y la *sociedad paterno-filial*, para no confundir los fines peculiares de estos dos últimos términos, ni alterar el contenido propio de las relaciones de una y otra sociedad, integrantes de la noción completa de la familia; porque, en efecto, puede decirse que son *fin*es de ésta todos aquéllos, pero no del matrimonio, como *sociedad conyugal* en la misma comprendida.

15. Es *fin* del matrimonio la *constitución legítima de la sociedad conyugal*, base de la *familia*, con arreglo á las leyes que rigen su celebración; lo mismo en su aspecto de *esencia natural*, y más si cabe, en su consideración *positiva* de *institución civil*, por lo que al Derecho social toca, y en la de su misma *legitimidad religiosa*, en lo que á este otro aspecto del matrimonio se refiere (2).

16. Ya se ha dicho (3) cómo resulta evidente la insuficiencia individual, atendida la dualidad de los sexos y la natural forma de solución de ese motivo de diferencia sexual. Esa misma insuficiencia individual, que tiene su origen en una distinción de la naturaleza, hace necesaria y fundamental la idea del *auxilio*, que no significa otra cosa sino aumento, suplemento de condiciones que no se tienen, ó complemento de las deficientes, más aún que la mera noción genérica de *asistencia*; y como la deficiencia individual de un sexo, tiene su natural complemento en el otro, la fórmula perfecta de *vida total de la especie* exige que ese auxilio sea *recíproco*, *mutuo* y, respectivamente, *complementario*. Las varieda-

(1) En el siguiente capítulo, al tratar de los *Sistemas matrimoniales*.

(2) Recuérdense las diversas indicaciones de aplicación á este punto que contienen, entre otros, los núms. 20 y 21, cap. 1.º, y núm. 11, cap. 2.º; págs. 16, 17 y 44 de este volumen.

(3) Núms. 5 y 6, cap. 1.º de este volumen.

des del auxilio humano, que toman las formas de la caridad moral, de la asistencia social ó de la prestación jurídica, son muy distintas del *mutuo auxilio conyugal* que nace del matrimonio, porque además de lo específico, á la vez que lo complejo de sus fines, éste se caracteriza por tener su fundamento en la naturaleza, ya física, ya psíquica. Por eso se ha dicho que en los diversos órdenes afectivos de la asistencia humana, en unos hay *amistad sin naturaleza* (las relaciones de semejantes), en otros hay *naturaleza sin amistad* (las relaciones paternas y parentales), y en el matrimonio hay *amistad y naturaleza*, en cuanto las relaciones conyugales son hijas de un afecto y de una necesidad moral y física de mutuo auxilio, fundada en la natural y distinta condición de los sexos. El mutuo auxilio conyugal es de carácter *integral* á la vida de la especie humana en cada uno de los individuos de los dos sexos, mientras que las demás formas del auxilio humano son más accidentales, de índole parcial, y, sobre todo, de eficacia meramente externa y de condición variable y contingente.

17. Así como el *mutuo auxilio* cumple ese fin *natural*, que consiste en la necesidad de la asociación de los sexos para complemento de la vida individual de cada uno de ellos, así la procreación de los hijos realiza el fin, también *naturalmente* necesario, de la *reproducción de la especie* y de su consiguiente *perpetuidad*, obtenida por la generación sucesiva de descendencia. Es la naturaleza misma, prestando con una sola causa medios de satisfacción á dos fines: la integración de la asistencia individual mediante la asociación de dos individuos de distinto sexo; y la conservación de la especie humana, á virtud del resultado de prole que de aquella asociación dimana.

Contra la sustantividad de la procreación, como resultado posible y mediato del matrimonio, no puede ser argumento la posibilidad física de prole habida de relaciones extramatrimoniales; porque, aparte la multitud de consideraciones morales, sociales, jurídicas y religiosas que se oponen á este medio anormal é impuro de la propagación de la especie, no es sólo el fenómeno físico de la reproducción de la misma el que el matrimonio realiza, sino el moral, familiar y normalmente humano de ser dicha prole consecuencia de la relación conyugal de los sexos, y llevar el sello impreso de aquel origen moral y familiar. En este sentido es como por algunos se asigna un nuevo fin al matrimonio, que es el de *moralizar* las relaciones sexuales: el resultado es cierto, pero no nos parece un nuevo fin distinto del complementario de la insuficiencia individual por razón del sexo, que sintetiza el mutuo auxilio; fuera de que el admitir como fin especial lo que se llama en lenguaje figurado la *moralización del amor*, y en realidad se refiere á las relaciones naturales de los sexos, no deja de ofrecer cierto repugnante aspecto de impudor preconcebido y de referirse también á hipótesis, que no siempre subsisten, y menos de manera permanente, en el matrimonio.

18. Los fines, pues, característicos de la naturaleza del matrimonio, y por tanto los *esenciales* y de indeclinable cumplimiento en el mismo,

son los indicados, de *constitución legítima de la sociedad conyugal* y del *mutuo auxilio entre cónyuges*; mientras que el resultado de la reproducción y consiguiente perpetuidad de la *especie* puede faltar, por no sobrevenir prole, sin que el matrimonio deje de ser tal, pues de otra suerte habría que anular los matrimonios que no tuvieran prole, ó no permitir la celebración de aquellos en los que, por la edad de los cónyuges, no fuera de esperar racionalmente el resultado de la descendencia. Pudieran sintetizarse estas ideas, diciendo: el *fin próximo* del matrimonio es la constitución de una comunidad plena y perfecta entre dos individuos de sexo diferente; y el *fin remoto*, la conservación de la especie humana.

19. Como la idea del matrimonio debe considerarse desde sus tres aspectos, *natural*, *religioso* y *civil*, á cada uno de ellos puede referirse una definición.

En el aspecto *natural*, el matrimonio es la *unión libre, solemnemente establecida y naturalmente indisoluble, entre dos personas de sexo diferente, para formar una comunidad perfecta de su vida física, moral é intelectual, complemento y continuación de la especie humana*.

En su aspecto *religioso* referido á la religión católica, ó sea el matrimonio *canónico*, es un *sacramento propio de los legos, por el cual se unen perpetuamente el hombre y la mujer, según los preceptos de la Iglesia*.

Y en su consideración *civil*, el matrimonio es la *convención jurídica, solemne y específica, constitutiva de una sociedad ética entre varón y mujer y naturalmente indisoluble, para formar una comunidad perfecta de su vida física, intelectual y moral, complemento y continuación de la especie humana, constituyéndose mediante ella la familia legítima, con los efectos que las leyes determinen*.

Sintetizando estos tres aspectos del matrimonio en una sola definición, que tiene más carácter de *legal*, según el DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, como supuesto *más general* del mismo, en la forma *canónica*, podría definirse el matrimonio diciendo que es: «*el sacramento é institución civil, mediante los que se establece solemnemente la comunidad indisoluble de la vida física, moral é intelectual entre dos personas de distinto sexo y puede realizarse la propagación de la especie humana, bendecida aquélla por la Iglesia y sancionada por el Estado*». En la forma *civil*, pierde aquel carácter de *sacramento* y tiene sólo la sanción de la ley civil del Estado.

Parecen innecesarias, después de todo lo dicho (1), nuevas explicaciones acerca de la definición del matrimonio, en su aspecto *natural*; y en los otros dos, *canónico* y *civil*; el complemento de estas definiciones está en la exposición de las doctrinas que á cada uno de dichos aspectos corresponde (2).

(1) En los caps. 1.º y 2.º de este volumen.

(2) Que son materia de los caps. 14 y 15 de este tomo.

20. En cuanto á la *clasificación* de las diversas *especies* del matrimonio, es preciso hacer constar que no puede referirse más que á los aspectos *positivos* del mismo, *canónico* y *civil*, puesto que en la esencia *natural*, el matrimonio es una idea indivisible é indivisa.

Desde aquellos aspectos se clasifica el matrimonio:

- 1.º En *rato*, *legítimo* y *consumado*.
- 2.º En *verdadero*, *putativo* y *presunto*.
- 3.º En *público* y *secreto* ó de conciencia.
- 4.º En *igual* y *morganático*.
- 5.º En *válido*, *anulable* y *nulo*, para los efectos que se indicarán.

Por matrimonio *rato* se entiende el celebrado tan sólo con arreglo á los preceptos canónicos, y no seguido todavía de unión carnal de los contrayentes; *legítimo*, se viene llamando por lenguaje usual, al celebrado exclusivamente conforme á las leyes civiles, que no ha sido seguido tampoco de la cópula de los cónyuges; y *consumado* se denomina cualquiera de los dos anteriores, en el que se ha verificado ya dicha unión carnal.

Se califica el matrimonio de *verdadero*, cuando está celebrado entre personas aptas y con todas las condiciones de validez y firmeza, y ninguna de prohibición, que exigen ó imponen tanto las leyes canónicas como las civiles; *putativo* es el matrimonio celebrado por personas que tienen entre sí algún impedimento dirimente, capaz de producir la declaración de su nulidad, con buena fe en ambos, en uno de ellos, ó sin buena fe en los dos, pero cuyos efectos, en cuanto á la prole, son sustancialmente iguales á los del matrimonio válido, en consideración á la irresponsabilidad de la misma; y *presunto* es el matrimonio, cuya especie, desconocida hoy, tiene su valor histórico, llamándose así los celebrados antes de la declaración del Concilio de Trento, con la sola manifestación de la voluntad de los contrayentes ante testigos, á la cual siguiera la unión carnal de aquéllos. Estos matrimonios fueron declarados *nulos* por la *Reforma Tridentina*, como comprendidos entre las dos especies de matrimonios *clandestinos*, que se reputaron *nulos* (1).

Matrimonio *público* es el celebrado con todas las formalidades externas ó solemnidades establecidas por las leyes canónicas y civiles, constituyendo el tipo normal y perfecto del matrimonio, en cuanto se refiere á las formas necesarias del mismo; y matrimonio de *conciencia* es un matrimonio de índole excepcional para casos tasados (2), que por circunstancias morales de pudor individual ó de escándalo público, se autoriza su celebración en condiciones de sigilo y reserva, mediante licencia

(1) Eran éstas cuatro: matrimonios clandestinos por falta del párroco, por la de testigos, por la del consentimiento paterno ó por la de amonestaciones. Los matrimonios clandestinos de las dos primeras clases fueron declarados nulos por el Concilio de Trento; los de las dos últimas subsistieron como válidos, aunque ilícitos, y sujetos á diversas responsabilidades establecidas en las leyes canónicas y civiles para los que los celebraran y para los que los autorizaran.

(2) *Encíclica Satis vobis*, de Benedicto XIV, año 1741.

especial del Ordinario, supresión consiguiente de las amonestaciones ó proclamas, é inscripción del mismo en un libro-registro especial que se lleva y custodia en la Cámara y Archivo episcopales, en vez del asiento ordinario en los libros parroquiales.

La distinción de matrimonios en *iguales* y *morganáticos* es más histórica que práctica y natural. Pertenece á los tiempos en que no imperaba el principio de *igualdad civil*, como resultado de la misma condición social en las personas. Entonces cabía distinguir los matrimonios en *iguales* y *desiguales* ó *morganáticos*, según que se celebraran entre personas de idéntica ó de diferente condición social y civil. El matrimonio *morganático* tenía efectos restringidos, comparados con los del matrimonio *igual*, siendo objeto de ciertas sanciones legales, caídas hoy completamente en desuso, y si acaso reservadas en la consideración pública y política para los matrimonios de los Príncipes con personas que se reputan todavía, en algunas esferas de la opinión, de inferior categoría social.

Por último, lo de la *firmeza* del matrimonio, más que á nuevas *especies* del mismo, refiriérese á *estados de validez, anulación ó nulidad* de aquél, y á su clasificación en *válidos, anulables y nulos*. Es *válido* el matrimonio que tiene todos los requisitos de *fondo* y *forma* necesarios para su *firmeza legal*, ya canónica, ya civil; *anulable*, aquél respecto del cual existen invocados, pero no se han declarado todavía por sentencia firme, motivos que le hagan *insubsistente* en virtud de una declaración de *nulidad*; y *nulos*, los que han sido objeto ya de esta declaración, en virtud de una sentencia firme dictada por tribunal competente, según el *sistema matrimonial* que rija en la legislación de aquel país.

CAPÍTULO XIII

SUMARIO.—Los sistemas matrimoniales.

- Art. I. *Concepto y razón de plan*.—1. Concepto.—2. Razón de plan.
- Art. II. *Los sistemas matrimoniales conocidos en las diferentes legislaciones*.—3. Su enumeración.—4. Sistema matrimonial *exclusivamente religioso* (matrimonio canónico en España y matrimonio de la Iglesia greco-ortodoxa en Servia); crítica.—5. Sistema matrimonial *exclusivamente civil* (matrimonio civil obligatorio y previo en Francia, Holanda, Alemania y Suiza; silencio de la ley civil en cuanto al tiempo de la celebración del matrimonio civil y del religioso, como en Italia, y declaración de que la celebración del matrimonio canónico puede ser previa, simultánea ó posterior, como en España, por la ley de 18 de Junio de 1870); crítica.—6. Sistema matrimonial *mixto* (Rumania, Austria y Dinamarca); crítica.—7. Sistema matrimonial de *libre elección* (Inglaterra); crítica.—8. Sistema matrimonial *intermedio* (Portugal, España según el Decreto de 9 de Febrero de 1875, Noruega); crítica.—9. Sistema matrimonial que amplía á mayor número de religiones el reconocimiento de igual eficacia civil para el matrimonio religioso celebrado con arreglo á sus ritos y ante sus ministros, y reduce la excepción del matrimonio civil á los disidentes de esos varios cultos ó á los que no pertenezcan á creencia religiosa determinada (Rusia, Suecia); crítica.—10. Sistema matrimonial de la *libre contratación* (Estados Unidos); crítica.
- Art. III. *Los sistemas matrimoniales practicados en España*.—11. Su enumeración.—12. Ley de Matrimonio civil y causas que determinaron su publicación.—13. Examen crítico de los principios de la ley de Matrimonio civil (¿Está conforme con la moral, con la libertad individual y con la igualdad civil? ¿Contradice las tradiciones legales sobre la materia en nuestro país? ¿Se opone, de alguna manera, á la religión católica, profesada por la mayoría de los españoles?)—14. Nueva fase en la legislación matrimonial española (Decretos del Ministerio-Regencia de 22 de Enero y 9 de Febrero de 1875, y Reales órdenes de 19 y 27 de iguales mes y año); su examen y crítica.—15. La fórmula matrimonial en el Código civil; su examen y crítica.

ART. I

CONCEPTO Y RAZÓN DE PLAN

1. Se llaman en la ciencia *sistemas matrimoniales*, los diferentes criterios de organización legal establecidos y practicados en los distintos países para reputar celebrado el matrimonio válidamente, dentro de la legislación de cada uno de ellos, y en su mero concepto de institución *jurídica* ó *social* y *civil*. Tiene esta doctrina un carácter pronunciadamente *positivo é histórico*; refiérese, como no puede menos, de una parte al aspecto *formal* del matrimonio, ó sea al de su *celebración*, así como de otra á su *eficacia civil*. Desde este doble punto de vista, afecta á aquellas notas de *legalidad* y *religiosidad* del matrimonio, en cuanto la ley y la religión son las dos fuentes de origen de todas las *formas*